



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-106/2024

RECORRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG1988/2024, así como el dictamen consolidado con número INE/CG1987/2024 relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG1987/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución impugnados. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución y el Dictamen.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de julio, la parte recurrente promovió recurso de apelación el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Común del INE quien lo remitió a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-309/2024.

3. Ampliación de demanda. El 2 (dos) de agosto, la parte recurrente presentó una ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE quien la remitió a la Sala Superior.

4. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario del 22 (veintidós) de agosto, la Sala Superior escindió la demanda y su ampliación para que fueran remitidas a esta Sala Regional a fin de que se estudiaran las conclusiones impugnadas vinculadas con diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Recepción en Sala Regional y turno. Derivado de lo anterior, el 3 (tres) de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas con las que se integró el expediente SCM-RAP-106/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada recibió en su ponencia el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso de apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser promovido por un partido político nacional para controvertir la Resolución emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen; en específico las conclusiones sobre la operación del PAN en Puebla, entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-309/2024** emitido por la Sala Superior en el citado recurso en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el presente asunto, a fin de que se estudiaran las conclusiones impugnadas vinculadas con diputaciones locales y ayuntamientos.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución como un solo acto impugnado, toda vez que, en la demanda la parte recurrente refiere como acto impugnado “[...] LA RESOLUCIÓN Y DICTAMEN [...] RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla[...]”, sin que se advierta que señale el número correspondiente para identificar la resolución y el dictamen correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien las sanciones controvertidas fueron impuestas mediante la Resolución, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que las sustentan obran en el Dictamen² y sus anexos, motivo por el cual forman parte integral de la resolución que por esta vía se impugna.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de quien acude en su representación, asentó su firma, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La parte recurrente presentó su demanda dentro de los 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios pues la Resolución se emitió el 22 (veintidós) de julio y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes Común

² Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-4/2024 entre otros.

del INE el 26 (veintiséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional -PAN- que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

De igual forma se reconoce la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien acude como su representante ante el Consejo General, órgano que le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos -entre otros- de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

3.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

CUARTA. Ampliación de la demanda

El 2 (dos) de agosto la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes Común del INE una ampliación de demanda respecto del engrose de la Resolución, el cual le fue notificado el 30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

(treinta) de julio.

En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia debe ser analizado, dado que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Ley de Medios, posterior a la notificación que fue practicada por el INE a la parte recurrente respecto del engrose de la Resolución, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**³.

Lo anterior, además, en tanto la parte recurrente justifica la oportunidad de la ampliación de la demanda en el conocimiento del engrose de la Resolución -cuya notificación se practicó el 30 (treinta) de julio-; así, el recurrente razona que la ampliación de la demanda obedece a que a través del engrose se modificaron diversas sanciones, las cuales le siguen generando agravio.

En este sentido, se aprecia uno de los motivos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, toda vez que la ampliación presentada por el recurrente se sustenta en consideraciones que pudieren resultar novedosas.

QUINTA. Cuestión previa

Como se narró previamente, en el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-309/2024, se determinó que dicha sala conocería de diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con la cuenta concentradora o gastos genéricos respecto de cargos locales que involucran la

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

candidatura a la gubernatura del estado de Puebla, en observancia al principio de continencia de la causa.

En consecuencia, esta Sala Regional no analizará los agravios relacionados con dichas conclusiones debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado en el recurso SUP-RAP-309/2024.

Ahora bien, con base en la determinación emitida por la Sala Superior en el acuerdo plenario de referencia, serán materia de estudio por esta Sala Regional aquellas conclusiones vinculadas con diputaciones locales y ayuntamientos, mismas que se precisan a continuación:

No.	Conclusión Impugnada	Tema	Elección con la que se vincula
1.	01_C20_PB	Indebida supuesta duplicidad de sanción	Diputaciones locales y presidencias municipales
2.	09.1-C32-PB	Presentación de informe en ceros; se detectaron ingresos y gastos en el 2º (segundo) periodo	Diputaciones locales
3.	01_C2_PB	Gastos (propaganda, prensa, internet, cine, propaganda en vía pública, etcétera), soporte documental	Presidencias municipales
4.	01_C4_PB	Gastos operativos - soporte documental	Presidencias municipales
5.	01_C46_PB	La responsable no consideró la contestación al oficio de errores y omisiones	Presidencias municipales
6.	01_C15_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 496 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	Presidencias municipales
7.	01_C5_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña	Presidencias municipales
8.	01_C6 Bis_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de	Presidencias municipales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

No.	Conclusión Impugnada	Tema	Elección con la que se vincula
		propaganda colocada en la vía pública de campaña	
9.	01_C8_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña	Diputaciones locales y presidencias municipales
10.	01_C27_PB	Omisión de reportar 5 (cinco) spots de radio y 6 (seis) spots de Televisión	Diputaciones locales y presidencias municipales
11.	01_C36_PB	Omisión de reportar gastos - por gastos detectados en medios impresos	Presidencias municipales
12.	01_C40_PB	Omisión de reportar gastos por pautas pagadas	Presidencias municipales
13.	01_C12_PB	Omisión de reportar egresos por gastos en casas de campaña	Presidencias municipales
14.	01_14_PB	Omisión de reportar egresos por pautas pagadas	Presidencias municipales
15.	01_C35_PB	Omisión de reportar gastos por propaganda en vía pública	Presidencias municipales
16.	01_C37_PB	Omisión de reportar gastos por propaganda y publicidad en internet de campaña	Presidencias municipales
17.	01_41_PB	Omisión de reportar gastos realizados en casas de campaña	Presidencias municipales
18.	01_C1_PB	Omisión de presentar avisos de contratación	Presidencias municipales

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Marco normativo

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

6.1.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁴.

6.1.2. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁴ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

6.1.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ que resultan orientadoras para este órgano

⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

jurisdiccional¹⁰.

6.1.4. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹¹.

6.1.5. Tutela jurisdiccional efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución¹².

De ahí que las autoridades administrativas no escapan a la obligación de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita respecto de controversias que son sometidas a su consideración; pues en estos casos realizan funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, por lo que les resulten aplicables los mismos principios.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

¹² Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.

6.2. Agravios

6.2.1. Metodología

Los agravios serán estudiados en el orden en que son expuestos lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

6.3.1. Conclusiones relacionadas con la presentación de informes

Conclusión	Conducta infractora
01_C20_PB	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura.

Transgresión a los principios de seguridad jurídica, legalidad, y debido proceso

La parte recurrente alega que la sanción carece de sustento, no se encuentra definida y, en su caso, se realiza de manera duplicada en virtud de que no existe norma que permita al Consejo General imponer la sanción en los términos en los que lo hace, de tal manera que resulta arbitraria al no encontrarse debidamente identificada en la hipótesis normativa.

Además, señala que se le sanciona de forma duplicada, por lo que la multa que se le impuso carece de legalidad, certeza y seguridad jurídica, lo que le deja en un estado de indefensión.

Conclusión	Conducta infractora
09.1_C32_PB	El sujeto obligado presentó su informe en ceros, sin embargo, se detectaron ingresos/gastos correspondientes al 2 periodo.

Interpretación imprecisa de la autoridad responsable

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Señala que le causa agravio el análisis e interpretación imprecisa que realizó el Consejo General, con lo que se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución, debido a que, si bien no se presentó el informe correspondiente, lo cierto es que la autoridad debió considerar el gasto como no reportado e imponer la sanción al 100% (cien por ciento), es decir, por el otro tanto de los \$2,835.71 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y un centavos) por lo que la multa no resultó apegada a la ley.

Ambos agravios son **infundados** debido a que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22.a) y b); y 237.1.a), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley¹⁴.

Ello derivado de que, la función fiscalizadora de la vigilancia en

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Así, su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1.v) y 79.1.b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443.1.l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

En ese sentido, respecto de la conclusión **01_C20_PB** del dictamen se advierte que en respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto a la observación relativa a la omisión de presentar los informes de campaña en el SIF, el partido recurrente manifestó que *“Derivado de las cargas excesivas que se tiene durante el proceso electoral, el tiempo limitado para realizar la respuesta, así como el mal funcionamiento del*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Sistema Integral de Fiscalización en la etapa de respuesta, todas las complicaciones anteriores se conjuntaron lo que ocasionó la no presentación en tiempo y forma de los Informes de Campaña en periodo normal observados.”

A partir de lo anterior, el Consejo General determinó imponer una sanción al partido recurrente, debido al incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 235.1.a) del Reglamento de Fiscalización relativa a la presentación -a través del SIF- de informes de campaña, por periodos de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de la misma, los cuales se deben presentar dentro de los 3 (tres) días siguientes a la conclusión de cada periodo.

Por tanto, no tiene razón el partido recurrente cuando afirma que la determinación adoptada por el Consejo General es arbitraria al no encontrarse debidamente identificada la hipótesis normativa pues, como se analizó, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes -en este caso de campaña- y su incumplimiento, en términos del artículo 443.1.l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

Por otra parte, respecto a la conclusión **09.1_C32_PB**, no tiene razón la parte recurrente cuando afirma que el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora debió ser considerado como “gasto no reportado” debido a que la sanción que le fue impuesta obedeció al incumplimiento de su obligación de presentar su informe de campaña considerando la totalidad de los ingresos y gastos reflejados en los registros contables incorporados en el SIF, tal como lo disponen los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; de ahí lo **infundado** de su agravio.

6.3.2. Conclusiones relacionadas con la omisión de presentar avisos de contratación

Conclusión	Conducta infractora
01_C1_PB	El sujeto obligado omitió presentar 1 (un) aviso de contratación por un importe total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos).
01_C2_PB	El sujeto obligado omitió presentar 2 (dos) avisos de contratación por un importe total de \$618,661.40 (seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta y un pesos con cuarenta centavos).
01_C4_PB	El sujeto obligado omitió presentar 1 (un) aviso de contratación por un importe total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos).

Indebida valoración a las respuestas de los oficios de errores y omisiones

Alega que la responsable no realizó una correcta valoración de los argumentos hechos valer dentro de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, lo que derivó en la ilegal imposición de sanciones, pues las conclusiones carecen de sustento al haber quedado atendidas, ya que las mismas fueron debidamente declaradas, justificadas o aclaradas.

El agravio es **inoperante** debido a que la parte recurrente se limita a afirmar de manera genérica que el Consejo General no realizó una correcta valoración de los argumentos hechos valer durante las respuestas a los oficios de errores y omisiones. No obstante, de la revisión del Dictamen, así como de los anexos correspondientes, se advierte que la falta por la cual fue sancionado fue la omisión de presentar avisos de contratación en cada caso, lo cual no controvierte de manera frontal en su agravio, tal como se advierte de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Observación		Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/16781/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024		Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
Gastos propaganda				
Concentradora		Con respecto a esta observación, se informa que este Instituto Político adjuntó en la póliza observada la documentación soporte requerida consistente en un contrato de prestación de servicios y en el aviso de contratación correspondiente, tal y como puede ser comprobado por esa autoridad a través del SIF, en la póliza PN1-DR-13_19-04-24		
Se analizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 Concentradora del presente oficio.		En este sentido, al cumplir con la presentación de la documentación requerida, se solicita a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación.		
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:				
- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.				
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.				
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 204, 205, 260 y 261, bis, del RF.				
ANÁLISIS		CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
No Atendida		01_C1_PB		
Del análisis a la documentación presentada en el SIF y a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando mencionó que presentó la documentación faltante en la póliza PN1-DR-13_19-04-24 señalada en el Anexo 3_PAN_PB del presente dictamen, de la búsqueda en el SIF en la póliza mencionada se localizó el contrato y un archivo con el nombre de aviso de contratación, sin embargo, al abrir el archivo, se trata del contrato de servicios, por un importe de \$3,198,294.00, por lo cual la observación no quedó atendida .		El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios y el aviso de contratación por un importe de \$3,198,294.00	Omisión de presentar avisos de contratación	Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

Observación		Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/16781/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024		Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
ANÁLISIS		CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
No Atendida		01_C2_PB		
Del Análisis a la documentación presentada en el SIF y a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:				
Respecto de la póliza PN1-DR-26-27-04-24 la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando mencionó que presentó la documentación soporte requerida, aun cuando se constató que presentó la factura con complemento INE, transferencia de pago y las muestras, sin embargo, omitió presentar el aviso de contratación por un importe de \$220,075.00, por tal razón, la observación no quedó atendida .		El sujeto obligado omitió presentar dos avisos de contratación por un importe total de \$618,661.40	Omisión de presentar avisos de contratación	Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.
Respecto de la póliza PN1-DR-6-8-04-24 la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando mencionó que presentó la documentación soporte requerida; de la revisión a las pólizas observadas y a la póliza del pago, se localizó un archivo llamado aviso de contratación pero al abrirlo se ve que es el contrato de prestación de servicios y no así el aviso de contratación, por lo que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por un importe de \$398,586.40; por tal razón, la observación no quedó atendida .				
Los casos en comento se detallan en el Anexo 4_PAN_PB del presente dictamen.				

Observación		Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/16781/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024		Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
Se localizaron pólizas por concepto de gastos Operativos de la campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.1.2.2 del presente oficio.		Con respecto a esta observación, se informa que este Instituto Político adjuntó en la póliza observada la documentación soporte requerida consistente en un aviso de contratación y muestras, tal y como puede ser comprobado por esa autoridad a través del SIF, en la póliza PN1-DR-27_27-04-2024.		
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:		En este sentido al cumplir con la presentación de la documentación requerida se solicita a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación		
- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.				
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.				
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261, bis, del RF				
ANÁLISIS		CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
No Atendida		01_C4_PB		
Del Análisis a la documentación presentada en el SIF y a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando mencionó que adjuntó en la póliza observada la documentación soporte requerida consistente en aviso de contratación y muestras, de la revisión a la póliza únicamente se localizó las muestras; motivo por el cual el sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación, como se detalla en la columna "Documentación faltante Dictamen" del Anexo 6_PAN_PB del presente dictamen, por tal razón, la observación no quedó atendida .		El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un importe total de \$69,600.00.	Omisión de presentar aviso de contratación	Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

En esa lógica, la Sala Superior ha considerado¹⁵ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

¹⁵ Al resolver, por ejemplo, los medios de impugnación SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124-2021 y SUP-RAP-229/2022.

- Se formulen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de las personas promoventes, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida, lo que en el caso no aconteció.

6.3.3. Conclusiones relacionadas con informes extemporáneos de eventos

Conclusión	Conducta infractora
01_C15_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 496 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
01_C46_PB	El sujeto obligado informó de forma extemporánea 531 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su realización.

Fallas en el SIF

El recurrente refiere que el 4 (cuatro) de mayo hizo del conocimiento del INE que la agenda correspondiente del 6 (seis) al 12 (doce) del mismo mes no se veía reflejada en el SIF, por lo que se había borrado sin razón aparente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

Al respecto, aclara que en ese ejemplo y en diversas ocasiones, a pesar de las fallas reportadas el personal de soporte técnico del INE siempre comentó que no era necesario realizar los reportes correspondientes, ya que no se podían solventar sus pedimentos, por lo que la autoridad se negó a dejar asentadas sus peticiones y darles seguimiento o solución, motivo por el cual no es factible imponerle una sanción por las fallas del SIF, más aún cuando las mismas nunca fueron solucionadas por el referido instituto.

El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que, los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del SIF¹⁶, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar las personas usuarias; particularmente, mediante el acuerdo CF/007/2024¹⁷ de 4 (cuatro) de junio, la Comisión de Fiscalización señaló que, de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el 1º (primero) de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización

¹⁶ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

¹⁷ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con al manual de las personas usuarias del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 (seis), establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del 4 (cuatro) de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los oficios de errores y omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el 4 (cuatro) de junio.

En ese contexto, no tiene razón la parte recurrente cuando afirma que las fallas en el SIF y la falta de atención de las mismas por parte del área de soporte técnico del INE trajeron como consecuencia el supuesto incumplimiento de las obligaciones de reportar los eventos de la agenda de manera oportuna, lo que deriva en la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta.

Ello, pues del propio agravio formulado por la parte recurrente se advierte la manifestación de que reportó las fallas del SIF a un número telefónico diverso al que estableció la Comisión de Fiscalización en el manual de las personas usuarias del SIF.

En efecto, respecto al plan de contingencia implementado en el citado manual en las actividades 1 (uno) y 6 (seis) se establece que la persona usuaria debía establecer comunicación con la Dirección de Programación Nacional vía telefónica al número 01 (55) 55 99 16 00 y que las evidencias en las que se exhiban las inconsistencias debían enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx de lo cual la parte recurrente no aporta elementos que permitan tener por acreditado que las quejas las reportó a través del citado procedimiento.

Al respecto, se estima relevante tomar en cuenta que, si la parte recurrente fue notificada de las consideraciones adoptadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/007/2024 y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo el procedimiento que debía seguir para reportar las fallas de funcionamiento del SIF, así como los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes correspondientes¹⁸.

¹⁸ Consideraciones adoptadas en el expediente SCM-RAP-57/2024.



Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la parte recurrente no niega haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en las conclusiones impugnadas; sino que el motivo de su inconformidad se centra en que las sanciones le fueron impuestas de forma indebida debido a que el incumplimiento de reportar de manera oportuna diversos eventos en su agenda derivó de las fallas presentadas por el SIF y la supuesta omisión del personal del área de soporte técnico del INE de atender sus reportes; esto último, sin que la parte recurrente aporte algún elemento que permita a esta Sala Regional corroborar sus afirmaciones.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, consecuentemente los argumentos devienen **infundados** para modificar o revocar resolución impugnada.

6.3.4. Conclusiones relacionadas con la omisión de reportar información en el SIF

Conclusión	Conducta infractora
01_C5_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$32,820.75 (treinta y dos mil ochocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos).
01_C6 Bis_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$9.14 (nueve pesos con catorce centavos).
01_C8_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$15,818.94 (quince mil ochocientos dieciocho pesos con noventa y cuatro centavos)
01_C12_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$39,617.73 (treinta y nueve mil seiscientos diecisiete pesos con setenta y tres centavos).
01_C14_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$4,191.00 (cuatro mil ciento noventa y un pesos).

Conclusión	Conducta infractora
01_C27_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 (cinco) spots de radio y 6 (seis) spots de televisión por un monto de \$261,565.50 (doscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos).
01_C35_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5.64 (cinco pesos con sesenta y cuatro centavos).
01_C36_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$9,980.93 (nueve mil novecientos ochenta pesos con noventa y tres centavos).
01_C37_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$ 61,298.59 (sesenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos).
01_C40_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$9,298.74 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y cuatro centavos).
01_C41_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$47,736.85 (cuarenta y siete mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y cinco centavos).

Conclusión 01_C5_PB

La parte recurrente alega que, respecto de la propaganda colocada en la vía pública, se trata de lonas en favor del sujeto obligado -persona candidata a la presidencia municipal de Puebla- en su momento se informó a la autoridad fiscalizadora que dichas lonas correspondían al periodo de precampaña, las cuales fueron reportadas en tiempo mediante la póliza correspondiente.

No obstante, no se pudieron retirar dichas lonas debido a que están en propiedad privada y las personas propietarias de los inmuebles se negaron retirarlas.

Conclusión 01_C27_PB

Manifiesta que en, en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24280/2024 informó a la autoridad fiscalizadora las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

pólizas a través de las cuales se registró la contratación del servicio integral para la realización de spots de radio y televisión, pólizas en las cuales proporcionó toda la información y muestras de los videos que fueron materia de la observación, por lo que considera incorrecto lo establecido en el dictamen.

Conclusión 01_C36_PB

Alega que los hallazgos relacionados con dicha conclusión corresponden a publicaciones en medios impresos, los cuales, si bien podría considerarse que existe un beneficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución existe libertad de expresión y de prensa, por lo que los medios informativos pueden publicar lo que consideren pertinente y necesario para las personas lectoras. Derecho sobre el cual no existe ninguna ley o restricción que obstaculice la libertad de informar.

Conclusión 01_C37_PB

Respecto de dicha conclusión, el partido recurrente reitera el agravio en el sentido de que, debido a que se trata de hallazgos correspondientes a publicaciones en medios de internet, estos se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y prensa.

Adicionalmente, alega que los hallazgos relacionados con dichas publicaciones son erróneos debido a que el evento realizado el 1º (primero) de mayo corresponde a una caminata, por lo que diversos conceptos que fueron observados no corresponden a dicho evento y, respecto de aquellos que sí fueron utilizados, realizó los registros de las pólizas correspondientes en el SIF.

Los agravios antes referidos son **inoperantes** debido a que están encaminados a evidenciar circunstancias que -a su decir-

el Consejo General no valoró al momento de imponer la sanción; no obstante, son inoperantes para alcanzar su pretensión, debido a que dichas circunstancias no fueron expuestas en el momento en que se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, esto es, al responder al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido¹⁹ que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de valorar las precisiones o aclaraciones planteadas y determine lo correspondiente.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 80.1.d), de la Ley de Partidos, en caso de que durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora advierta errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, es precisamente al responder al oficio que emite la autoridad fiscalizadora para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados al revisar los informes de campañas.

¹⁹ SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-91/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

En el caso de la conclusión **01_C5_PB** el partido recurrente alega que, respecto de la propaganda colocada en la vía pública, en su momento se informó a la autoridad fiscalizadora que dichas lonas correspondían al periodo de precampaña, las cuales fueron reportadas en tiempo mediante la póliza correspondiente. No obstante, no se pudieron retirar dichas lonas debido a que están en propiedad privada y las personas dueñas de los inmuebles se negaron retirarlas.

Al respecto, de la revisión del oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/051/2024 por el cual la parte recurrente respondió al oficio de errores y omisiones del primer periodo, no se advierte que haya informado la circunstancia que refiere en su agravio:



CDE-PAN-PUE/TESORERIA/051/2024
PAN PUEBLA

Referente a esta observación número 9, se manifiesta que las aclaraciones y/o reconocimiento del gasto correspondiente, se detallara en el archivo denominado: **Anexo 3.5.2_PAN**, el cual se adjunta a la póliza de Diario número 1 en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la CONCENTRADORA ID 13549, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Cabe mencionar, que en algunos casos se encuentra en proceso de identificación y/o reconocimiento del gasto correspondiente, y se atenderá en el oficio de errores y omisiones del último periodo.

Respecto a la conclusión **01_C27_PB**, el partido recurrente manifiesta que, en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24280/2024 informó a la autoridad fiscalizadora las pólizas a través de las cuales se registró la contratación del servicio integral para la realización de spots de radio y televisión, pólizas en las cuales proporcionó toda la información y muestras de los videos que fueron materia de la observación, por lo que considera incorrecto lo establecido en el Dictamen.

No obstante, de una revisión al Dictamen se advierte que, del análisis a la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora la consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando observó el registro de gastos por spots de radio y televisión, consideró que estos carecen de muestras, motivo por el cual no tuvo certeza de que se tratara de los spots observados y por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.

En ese sentido, al formular su agravio la parte recurrente si bien inserta imágenes de diversas facturas, únicamente se limita a afirmar que, en dichas pólizas se subieron todas y cada una de las muestras de los videos de la observación, sin que se realice mayor manifestación que controvierta frontalmente la observación contenida en el dictamen o permite a esta Sala Regional corroborar que, efectivamente las muestras corresponden a los gastos registrados; de ahí la inoperancia de su agravio.

De igual forma, respecto de las conclusiones **01_C36_PB** y **01_C37_PB** el partido recurrente realiza diversas manifestaciones que no fueron formuladas al momento de responder al oficio de errores y omisiones, relacionadas con que los hallazgos relacionados con publicaciones en medios impresos y por internet se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y prensa, así como las discrepancias en cuanto a los eventos materia de los hallazgos relacionados con las publicaciones.

Adicionalmente, alega que los hallazgos relacionados con las publicaciones por internet son erróneos debido a que la autoridad fiscalizadora analizó de manera indebida eventos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-106/2024

no guardan relación con las pólizas registradas.

Al respecto, de su respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el partido recurrente atendió la observación formulada por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo por el cual manifestó lo siguiente:

RESPUESTA

Con relación a la presente observación, a través del archivo **OBSERVACION 19 INTERNET, relacionado con el Anexo 3.5.10.2 del Oficio** del Oficio de mérito, el cual se adjunta a la póliza de Diario número 10 en la etapa de corrección 1 de la

27



CDE-PAN-PUE/TESORERIA/065/2024
PAN

contabilidad de la CONCENTRADORA ID 13549, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos *artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso j), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

Ahora bien, de una revisión al anexo referido en su respuesta por el partido recurrente -OBSERVACIÓN19 INTERNET- no se advierte que en la fila correspondiente a las aclaraciones, el partido recurrente haya realizado las aclaraciones que fueron solicitadas por la autoridad fiscalizadora; de ahí que resulten **inoperantes** sus agravios pues, como se precisó, el oficio de errores y omisiones es el momento oportuno para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de valorar las precisiones o aclaraciones planteadas y determine lo correspondiente.

Finalmente, respecto de las conclusiones **01_C6 Bis_PB**, **01_C8_PB**, **01_C12_PB**, **01_C14_PB**, **01_C40_PB** y **01_C41_PB**, la parte recurrente manifiesta tanto en su escrito de demanda como en su ampliación que las mismas le generan agravio, no obstante, no realiza manifestación alguna relativa a dichas conclusiones de la que se pueda deducir -al menos- su causa de pedir; por tanto, existe un impedimento para que esta Sala Regional emita un pronunciamiento respecto a dichas conclusiones.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la Resolución en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.